

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso interpuesto por la Procuradora señora Palombi, en nombre y representación de doña María Purificación del Pozo Escudero, contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

15104 *RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Angel Nihí Valenzuela.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 43.201, promovido por Angel Nihí Valenzuela, sobre sanción de 100.100 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 43.201 interpuesto contra resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de febrero de 1982, debiendo anular como anulamos el mencionado acuerdo por su disconformidad a derecho; sin mención sobre costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

15105 *RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Industrias Bures, S. A.»*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1983 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.840, promovido por Industrias Bures, S. A., sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 43.840 interpuesto contra resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de diciembre de 1981 y 21 de abril de 1982, debiendo anular como anulamos los mencionados acuerdos por no ser conformes a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta, sin mención sobre costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

15106 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (Leasing).*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (Leasing), suscrito por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF) y por las centrales sindicales Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras (FEBA-CC. OO.) y Federación Estatal de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de Unión General de Trabajadores (FEBCA UGT) y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 8 de mayo de 1984, y no apreciándose en el mismo infracción alguna de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA ENTIDADES DE FINANCIACION Y ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. EXTENSION

Artículo 1º.— Ámbito funcional, personal y territorial.—

1. El presente Convenio afectará a todas las Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero (leasing) que se rigen ambas por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las citadas Empresas. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2º número 1, a) del Estatuto de los Trabajadores y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2º.— Ámbito Temporal.—

El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de Enero de 1984 al 31 de Diciembre de 1984, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las empresas al día 1 de Enero de 1984 o ingrese con posterioridad.

Artículo 3º.— Sustitución y remisión.—

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Artículo 4º.— Condiciones más beneficiosas y absorción.—

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en las Empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10º del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y, por las que con carácter voluntario vengán abonando las Empresas a la entrada en vigor de este Convenio. Igualmente se exceptúa el plus de transporte previsto en el presente Convenio.